JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2016 00108 00**
M.DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANA SATURIA PULIDO**
VINCULADO:	**RAÚL OBANDO PUENTES**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por la señora ANA SATURIA PULIDO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio OF15-74412 MDNSDGAGPSAP de 16 de septiembre de 2015.**
- **Resolución 3839 de 22 de octubre de 2010.**
- **Resolución 1620 de 29 de mayo de 2009,** mediante los cuales el Ministerio de Defensa negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reconocer, liquidar, indexar y pagar retroactivamente, la pensión de sobrevivientes a la demandante desde el día de la muerte de su hijo, SLV JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO, ocurrida el 28 de noviembre de 1997.

Finalizó solicitando condenar al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, a las costas y agencias en derecho, y al reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando que:

El señor JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO se desempeñó como Soldado Voluntario (SLV) desde el 1º de marzo hasta el 28 de noviembre de 1997, esta última fecha de su muerte, siendo su último lugar de trabajo el Batallón de Contraguerrilla N°. 38 "Centauros del Llano" acantonado en Puerto Jordán (Meta).

Sostuvo que el deceso del SLV JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO fue calificado por la institución como simplemente en actividad.

Manifestó que al momento de la muerte del SLV OBANDO PULIDO era soltero y no tenía hijos, por tal razón la señora ANA SATURIA PULIDO fue reconocida como beneficiaria para el pago de las prestaciones sociales, según Resolución N°. 1343 de 7 de mayo de 1999.

Dijo que la señora ANA SATURIA PULIDO solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 29 de mayo de 2009, interrumpiendo por primera vez la prescripción, la cual fue negada mediante Resolución N°. 1620 de 2009.

Señaló que la demandante, el 8 de enero de 2010, por segunda vez, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y posteriormente, el 29 de junio del mismo año pidió que se resolviera de fondo la primera petición, la cual fue nuevamente negada a través de Resolución N°. 3839 de 22 de octubre de 2010.

Finalmente afirmó que, por tercera vez, el 24 de agosto de 2015, la señora ANA SATURIA PULIDO requirió ante la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, negada con la Resolución N°. 3839 de 22 de octubre de 2010 y comunicada a través de Oficio OFI15-74412 MDNSGAGPSAP de 16 de septiembre de 2015.

iii. En el acápite de **normas violadas** señaló como tales las siguientes:

- Artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53 de la Constitución Política.
- Ley 238 de 1995.
- Artículos 46, 47 48 y 288 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo el apoderado de la parte demandante que el Ministerio de Defensa al expedir los actos demandados vulneró el principio constitucional de favorabilidad, porque cuando los trabajadores fallecen en actividad, como ocurrió en el presente asunto, es más favorable aplicar el régimen general que sólo exige 26 semanas de cotización al sistema para conceder la pensión de sobrevivientes y el contemplado en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Agregó que el servicio militar voluntario fue establecido mediante el Decreto 2157 de 1985 y en ninguna de las normas posteriores creó un régimen pensional para el mismo, teniendo la calidad de servidores públicos, porque percibían un salario y pertenecen a la nómina del Ministerio Pensional, situación que trasgrede los derechos prestacionales y laborales de este tipo de trabajadores del Estado.

Esgrimió que el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, régimen general, concede el derecho a los soldados como servidores públicos, a que se les aplique la norma más favorable, que ante el cotejo de las mencionadas en el régimen especial y el artículo 46 literal a), ésta última que sólo exige 26 semanas de cotización al momento de la muerte del causante para que los miembros de su grupo familiar tengan derecho a la pensión de sobrevivientes.

Indicó que como el régimen especial del Ejército Nacional aplicado a la demandante es desfavorable por no contemplar la pensión de sobrevivientes para los soldados que fallecen en simple actividad y perpetua un tratamiento inequitativo, frente a la exigencia de la ley general, de únicamente 26 semanas cotizadas, la jurisprudencia reiterad del Consejo de Estado ya ha establecido como precedente de obligatorio cumplimiento la aplicación del principio de favorabilidad del artículo 53 de la Carta Política y bajo esta fuente de derecho reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, y en el presente asunto la demandante acreditó un total de 35 semanas de cotización, cantidad suficiente para ser beneficiaria del régimen general.

Finalizó trascribiendo diferentes jurisprudencias.

iv. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL[1], se opuso a todas las pretensiones de la demanda, debido a que los actos demandados gozan de presunción de legalidad y a que la situación fáctica planteada se le dio resolución mediante la aplicación de las prestaciones que para ello contempla el régimen especial de la Fuerza Pública, contemplado en el Decreto 2728 de 1968 y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar el vicio de ilegalidad de los actos demandados.

La entidad demandada sostuvo que conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 se disponía para los soldados voluntarios el reconocimiento y pago de una compensación por muerte equivalente a 48 meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo reconocido póstumamente y al pago doble de las cesantías, prestación que se le reconoció a la demandante aunque el SLV JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO no cumplía con

[1] *Folios 62 a 68 del expediente.*

los presupuestos legales de la norma en mención para dicho reconocimiento ni para la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, aclaró que el hecho de existir regímenes especiales y diferentes, no implica necesariamente violación a normas constitucionales, por lo que se opone a que en el presente asunto se aplique el principio de favorabilidad, pues para que ella opere se hace necesario dos normas jurídicas con un supuesto jurídico igual, del cual se debe aplicar el más favorable, supuesto que no se cumple en el presente. Así las cosas, señaló que, aunque existe un supuesto fáctico especial ocurrido en tiempos diferentes y sometido a regímenes jurídicos distintos, ello no implica violación de normas constitucionales.

Finalmente, propuso como excepción la prescripción de derechos laborales, cuatrienal conforme a lo estipulado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

v. CUESTIÓN PREVIA

En el trascurso del proceso, mediante providencia de 8 de noviembre de 2017[2], se vinculó como parte demandante, en el presente asunto al señor RAÚL OBANDO PUENTES padre del fallecido, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, quien fue emplazado por desconocer su domicilio y/o residencia.

Mediante auto del 17 de mayo de 2018 se designó curadora ad-litem al vinculado[3], quien se notificó del auto admisorio de la demanda, del de la vinculación[4] y contestó la demanda coadyuvando a las pretensiones, solicitando se adicione la misma a favor de su representado y no se opone a la prosperidad de estas pretensiones[5].

vi. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la segunda sesión de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el 12 de marzo de 2019[6] se fijó el litigio de la siguiente manera:

> *"…*se contrae en determinar, si la demandante ANA SATURIA PULIDO, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su hijo JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO, bajo la aplicación del régimen de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, o si por contrario asiste razón al ente demandado en sus argumentos y las pretensiones deben ser negadas con base en el régimen especial del Decreto 2628 de 1968.

[2] *Folio 94 del expediente.*
[3] *Folio 113 ejusdem.*
[4] *Folio 115 ibídem.*
[5] *Folios 116 a 118 ídem.*
[6] *Acta obrante a folios 123 a 127 y CD a folio 130 ejusdem.*

> Así mismo determinar si el tercero con interés, señor RAÚL OBANDO PUENTES, en su condición de padre del extinto soldado JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO, se le puede reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones de la actora ANA SATURIA PULIDO, o si por el contrario de igual manera las pretensiones deben ser negadas con base en los argumentos planteados en la contestación de la demanda".

vii. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro de la oportunidad otorgada para esta etapa procesal, la apoderada judicial de la **entidad demandada, del vinculado** y la representante del Ministerio público guardaron silencio.

El apoderado de la demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda[7].

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

II. EXCEPCIONES

La excepción propuesta por el ente demandado de prescripción se estudiará en el caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente y en especial el anexo mediante el cual se remitió el expediente prestacional y el expediente administrativo de los actos administrativos demandados el Despacho observa que el presente asunto se presenta la excepción de cosa juzgada y el estudio de oficio se orientará a si se configura o no la misma.

Pues bien, el artículo 303 del Código General del Proceso prevé la cosa juzgada en los siguientes términos:

---

[7] Folios 156 a 158 del expediente.

> ***"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.*** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
> *[…]"*

De lo anterior se deduce que la institución jurídica de cosa juzgada se configura cuando existe: 1) identidad de objeto, 2) identidad de causa petendi, y 3) identidad jurídica de partes.

En relación con lo anterior, en auto de 21 de abril de 2016, el Consejo de Estado[8] consideró:

> *"[…] la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*
>
> […]
>
> *En efecto, respecto de la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado[9] señaló lo siguiente:*
>
> *"[…]*
>
> *Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*
>
> *a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*
>
> *b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
> *c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho*

---

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 21 de abril de 2016, Exp: 63001233300020120015801 (2008-14), CP: William Hernández Gómez.
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia de 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, Número Interno 2229-2007, actor Luz Beatriz Pedraza Bernal.

reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente."

En el expediente se encuentra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, radicado 73001-3331-008-2012-00104-00 en la que obra como demandante la señora ANA SATURIA PULIDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL[10].

A folios 163 vto. a 169 del Anexo del expediente, obra el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 2 de junio de 2015, confirmando el de primera.

Haciendo el estudio del proceso adelantado en la Jurisdicción del Tolima frente al presente, en cuanto a la identidad de partes no hay duda que se trata de la misma persona en la parte activa, ANA SATURIA PULIDO, y se dirige contra el mismo demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Frente a los hechos y pretensiones tenemos:

Expediente 50001-3333-007-2016-00108-00	**Expediente 73001-33-31-008-2012-00104-01**
Pretensiones	**Pretensiones**
1. Se declare la nulidad del **Oficio OFI15-74412 MDNSGDAGPSAP de 16 de septiembre de 2015**, expedido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que negó de plano el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante ANA SATURIA PULIDO. **2.** Que se declare la nulidad de la **Resolución N°. 3839 de 22 de octubre de 2010**, suscrita por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial y la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ANA SATURIA PULIDO en calidad de madre del extinto soldado voluntario JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO. **3.** Que se declare la nulidad de la **Resolución N°. 1620 de 29 de mayo de 2009**, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a ANA SATURIA PULIDO en calidad de madre del extinto soldado voluntario JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO. **4.** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, el reconocimiento de la pensión vitalicia a favor de la señora ANA SATURIA PULIDO en calidad de madre del militar fallecido, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es el 28 de noviembre de 1997.	**3.-** Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo resultante de la no contestación o no haber decidido el recurso de reposición interpuesto el 1º de noviembre de 2010 contra la resolución 3836 (sic) del 22 de octubre de 2010. **2.-** Que se declare la nulidad de la resolución número 3839 del 22 de octubre de 2010 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del soldado voluntario JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO a favor de SATURIA PULIDO y RAÚL OBANDO PUENTES. **1.-** Que se declare la nulidad de las resoluciones números 1620 del 29 de mayo de 2009 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, mediante la cual declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto pensión por muerte con ocasión del deceso del soldado voluntario JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO. **4.-** Como consecuencia de las declaraciones de nulidad de los actos administrativos referidos en los numerales anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, a pagar la pensión de sobrevivientes a ANA SATURIA

[10] *Folios 144 a 153 del Anexo del expediente.*

5. Como consecuencia de la declaración anterior, se disponga el reconocimiento del derecho de la demandante y se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, prima semestral, prima de actividad y de navidad, incluyendo el valor de todos los factores salariales y los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados. **6.** Ordenar la respectiva indexación hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso. **7.** Ordenar a la entidad demandada el pago de costas procesales. **8.** Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en el artículo 192 del CPACA y en caso de no efectuarse en forma oportuna el pago, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 ibídem.	PULIDO, en calidad de madre legítima del soldado voluntario JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO, quien falleciera en actos del servicio en simple actividad, conforme lo establece el artículo 46 y siguientes de la ley 100 de 1993. **5.-** Que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como restablecimiento del derecho, se haga desde el día 16 de febrero de 2006, por cuanto los padres del extinto soldado JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO, agotaron la vía gubernativa el 16 de febrero de 2009, como consta en los documentos allegados a la demanda. **6.-** Que se incluya en el reconocimiento los incrementos año por año y mes por mes. **7.-** Que se reconozca las sumas de dinero debidamente indexadas. **8.-** Que se condene a la demandada a pagar las agencias en derecho y las costas procesales. **9.-** Que se dé cumplimiento a la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
Hechos	**Hechos**
El señor JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO se desempeñó como Soldado Voluntario (SLV) desde el 1º de marzo hasta el 28 de noviembre de 1997, esta última fecha de su muerte, siendo su último lugar de trabajo el Batallón de Contraguerrilla N°. 38 "Centauros del Llano" acantonado en Puerto Jordán (Meta). Sostuvo que el deceso del SLV JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO fue calificado por la institución como simplemente en actividad. Manifestó que al momento de la muerte del SLV OBANDO PULIDO era soltero y no tenía hijos, por tal razón la señora ANA SATURIA PULIDO fue reconocida como beneficiaria para el pago de las prestaciones sociales, según Resolución N°. 1343 de 7 de mayo de 1999. Dijo que la señora ANA SATURIA PULIDO solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 29 de mayo de 2009, interrumpiendo por primera vez la prescripción, la cual fue negada mediante Resolución N°. 1620 de 2009. Señaló que la demandante, el 8 de enero de 2010, por segunda vez, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y posteriormente, el 29 de junio del mismo año pidió que se resolviera de fondo la primera petición, la cual fue nuevamente negada a través de Resolución N°. 3839 de 22 de octubre de 2010. Finalmente afirmó que, por tercera vez, el 24 de agosto de 2015, la señora ANA SATURIA PULIDO requirió ante la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, negada con la Resolución N°. 3839 de 22 de octubre de 2010 y comunicada a través de Oficio OFI15-74412 MDNSGAGPSAP de 16 de septiembre de 2015.	1. El Soldado JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO, hijo de los señores ANA SATURIA PULIDO y RAÚL OBANDO PUENTES, prestó su servicio militar obligatorio por dos años y posteriormente se incorporó al EJÉRCITO NACIONAL como soldado voluntario desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 28 de noviembre de 1997, fecha en que falleció. Su deceso fue calificado por la Institución como "simple actividad". 2. El soldado JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO, para la época del fallecimiento tenía 22 años de edad, era soltero y sin hijos, prestó los servicios al EJÉRCITO NACIONAL por 32 meses y 28 días. 3. El 16 de febrero y 9 de abril de 2009 los padres del soldado OBANDO PULIDO, solicitaron al Ministerio de Defensa que se les reconociera a su favor la pensión de sobrevivientes, solicitud que fue decidida adversamente mediante la resolución número 1620 de 29 de mayo de 2009. 4. El 8 de enero de 2010 los señores ANA SATURIA PULIDO y RAÚL OBANDO PUENTES, nuevamente solicitan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho conforme al artículo 46 de la ley 100 de 1993 y subsidiariamente que se les reconozcan las prestaciones conforme al decreto 443 de 1993, petición que fue denegada mediante resolución número 3839 del 22 de octubre de 2010. 5. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2010, y a la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestado por lo que opera el silencio administrativo negativo.

Los hechos y las pretensiones que se plasmaron en el cuerpo de la sentencia en estudio, obrantes a folios 163 vto a 164 vto. del Anexo del expediente, son idénticos a los consignados en el escrito introductorio del presente medio de control obrantes a folios 2 a 5 del expediente, salvo a unos pequeños cambios de redacción y a que con el transcurso del tiempo con la presente demanda se expidió el acto expreso que en la jurisdicción del Tolima se solicitó su nulidad como acto ficto.

Por lo anterior, se encuentra configurado la identidad de partes, de causa petendi y de objeto, pues en el presente asunto y en el que estudió el Juzgado Tercero y el Tribunal Administrativo del Tolima se presentaron como sustento los mismos hechos, esto es, la muerte del soldado voluntario JOSÉ RAÚL OBANDO PULIDO en simple actividad, y por ello sus padres tenía derecho al reconocimiento a una pensión de sobrevivientes conforme a lo contemplado en el régimen general pensional consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del principio de favorabilidad, por ser este más beneficioso que el consagrado en el régimen especial de las Fuerzas Militares, derecho que fue concedido parcialmente ya que en la sentencia de primera instancia expresamente se ordenó:

> ***"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD*** *de las Resoluciones N°. 1620 de mayo 29 de 2009, N°. 3839 de octubre 22 de 2010 y la N°. 4975 de junio 28 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR*** *a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a la señora ANA SATURIA PULIDO en forma vitalicia, en calidad de madre del extinto soldado José Raúl Obando Pulido (q.e.p.d.), la pensión de sobreviviente en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación sin que por ningún motivo llegue a ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a los mandatos del artículo 35 de la Ley 100 de 1995 (sic), teniendo en cuenta que sólo le corresponde a ella el 50% del valor de dicha prestación, pero tan sólo a partir del 16 de febrero de 2006, sumas éstas que deberán ser actualizadas conforme a la formula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A."*

En la sentencia de segunda instancia se confirmó la de primera[11].

[11] *Folios 163 vto. a 169 del Anexo del expediente.*

Así mismo, en el expediente prestacional anexo al plenario, obra la Resolución 4652 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual el ente demandado dio cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción en los estrados judiciales del Tolima, reconociendo la pensión a la demandante en los términos indicados[12], la cual fue debidamente notificada al apoderado de la demandante el 16 de diciembre de 2016, según acta obrante a folio 184 del anexo del expediente.

Por lo anterior, es forzoso concluir que se encuentra probada de oficio la excepción de cosa juzgada, en consecuencia, se declarara terminado el presente proceso.

III. CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[13], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar el criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese sentido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, según las reglas del CGP.

En el caso particular, considerando que se configuró la excepción de cosa juzgada, por habérsele reconocido la pensión a la demandante en primera instancia el 30 de septiembre de 2014, e incluso el ente demandado ya había emitido el acto administrativo debidamente notificado al apoderado de la misma, lo anterior justifica la imposición de costas.

Por tanto como agencias de derecho se fija la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($136.384), suma que corresponde al 0.5% del valor tasado como cuantía en la demanda[14] y siguiendo los criterios establecidos en el numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que señala para estos casos unas agencias de hasta el 20% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia.

---

[12] Folios 179 vto. a 182 del anexo del expediente.
[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado 13001233300020130002201 (12912014), Sentencia de 7 de abril de 2016.
[14] Folio 23 del expediente, cuantía $27.276.808.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, por lo tanto, se fijan las agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS m/cte. ($136.384).

CUARTO.- Si no fuere apelada la presente decisión dentro de la oportunidad pertinente, ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso archívese el expediente previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2016-108

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio
Vie 22/05/2020 1:44 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

2016-108 Pn Sobrevi Ej SLV.pdf
404 KB

De: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 21 de mayo de 2020 3:44 p. m.
Para: adgutierrezh@procuraduria.gov.co; notificaciones.villavicencio (notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co) <notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co>; jairoporrasnotificaciones@gmail.com; porjairo@gmail.com
Asunto: RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2016-108

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO, 21 DE MAYO DE 2020

SEÑORES:

ABOGADOS

De manera atenta le **NOTIFICO LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento